

PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00032-00

Demandante: LINDA FERNANDA VARGAS CASTAÑEDA

Demandado: VÍCTOR MANUEL CARVAJAL Y LUZ STELLA GUZMÁN RAMÍREZ

SECRETARIA JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL: Suarez Tolima, siete (07) de abril de 2021. Al despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvasse Proveer.



FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2021-00032-00

Procede este despacho judicial a resolver la solicitud de mandamiento de pago impetrada por la señora **LINDA FERNANDA VARGAS CASTAÑEDA**, en contra de **VICTOR MANUEL CARVAJAL Y LUZ STELLA GUZMAN RAMIREZ**.

CONSIDERACIONES

Respecto de los títulos ejecutivos el artículo 422 del Código General del proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...".

Así mismo, el artículo 430 ibídem, señala:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir, que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello.

En el presente asunto, al observar el título valor presentado a cobro – letra de cambio-, salta a simple vista la incongruencia de que adolece en cuanto a su fecha de creación y la del cumplimiento de la obligación acordado, pues mientras refiere que fue creada el **16 de mayo de 2018**, tiene como fecha de exigibilidad el **16 de marzo de 2018**.

PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00032-00

Demandante: LINDA FERNANDA VARGAS CASTAÑEDA

Demandado: VÍCTOR MANUEL CARVAJAL Y LUZ STELLA GUZMÁN RAMÍREZ

Esta situación, muy seguramente producto de un error involuntario del creador del título, rompe con el presupuesto de la claridad que exige el artículo 422 ya referido e impide librar la orden de pago solicitada

Por lo anterior, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **LINDA FERNANDA VARGAS CASTAÑEDA**, en contra de los demandados **VÍCTOR MANUEL CARVAJAL y LUZ STELLA GUZMAN RAMIREZ**.

En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores.

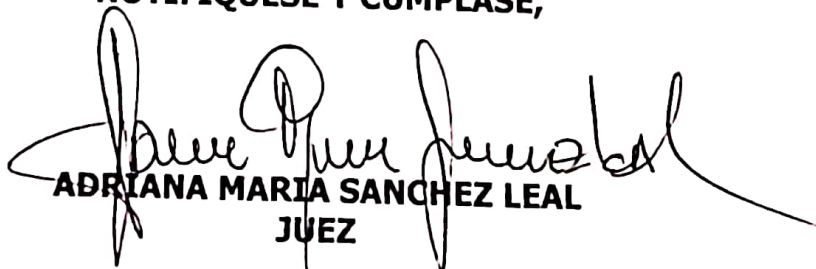
En mérito de lo expuesto, la Juez Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **LINDA FERNANDA VARGAS CASTAÑEDA**, en contra de los demandados **VÍCTOR MANUEL CARVAJAL y LUZ STELLA GUZMAN RAMIREZ**.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ – TOLIMA
NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 08- 04- 2021
ESTADO No : 013
INHABILES: NO

FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS
SECRETARIO